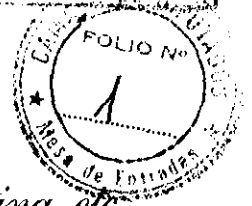


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
13 ABR 2004		
SEC. D	1662	13 ^º

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Munición de Uso Civil, el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 2°.- El Registro Nacional de Munición de Uso Civil actuará en jurisdicción del territorio nacional, y su objetivo es fiscalizar la comercialización de munición para armas de uso civil, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Ley Nacional N° 20.429 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°.- A los fines de implementar el Registro establecido en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, se habilitará un Registro Nacional de Comercios que vendan munición de uso civil, en el que todo el que se dedique a la comercialización de munición de uso civil, aún cuando tal actividad sea accesorio, deberá inscribirse en el citado Registro que organizará la Secretaría de Seguridad Interior, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley, la que determinará los requisitos y condiciones de la inscripción y documentación correspondiente.

Artículo 4°.- Los responsables a que se refiere el artículo 3°, llevarán un Registro de Existencia de Munición de Uso Civil, en el cual asentarán la totalidad del material que poseen, como así sus altas y bajas, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 5°.- La venta de munición de uso civil se efectuará a personas mayores de edad y previa presentación del Documento de Identidad y la Autorización de Tenencia de Arma de Uso Civil. La venta deberá quedar asentada en el registro de existencia del comercio, en donde constará: fecha, número de factura de venta, cantidad y tipo de munición, nombre y apellido, edad, domicilio, tipo y número de documento, número de autorización de tenencia de arma de uso civil. Deben ser coincidentes el calibre de la munición a adquirir con el calibre especificado en la

*OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION*

*R. DAZA
PROF. SILVANO ESTEBAN
DIPUTADO DE LA NACION*

*HUGO RUBEN PERIE
DIPUTADO DE LA NACION*

ANTONIO LOVIERO

*JUAN MANUEL IRRAZABAL
DIPUTADO DE LA NACION*

*SUSANA ILLAMBI
DIPUTADA NACIONAL*

*Jose Manuel
Diputado*

*Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION*

Alfredo Farina



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

autorización de tenencia presentada. Deberá el comprador firmar el registro convalidando los datos asentados.

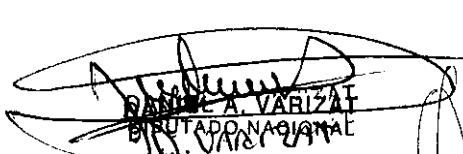
Artículo 6°.- Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establecen esta Ley y su reglamentación, serán sancionadas por las autoridades de fiscalización que correspondan, de acuerdo con lo determinada por el artículo 1°, mediante la aplicación separada o conjunta, según el caso, de las penalidades que a continuación se enuncian:

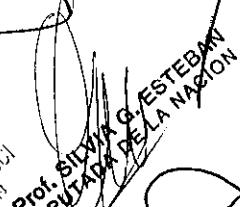
1. Apercibimiento administrativo formal.
2. Multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500,-) a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000,-). Suspensión temporaria del Registro entre un (1) mes y un (1) año.
3. Suspensión definitiva del Registro.

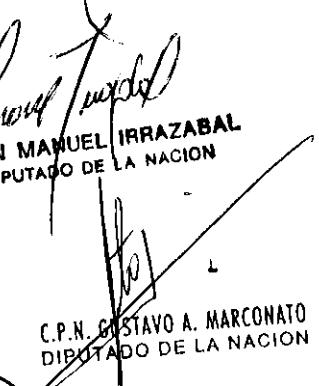
Artículo 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación serán atendidos por las partidas del Presupuesto.

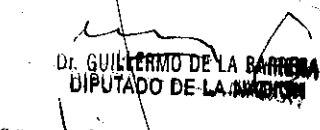
Artículo 8°.- El importe de las multas ingresará a "Rentas Generales".

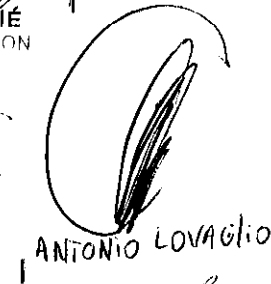
Artículo 9°.- De forma.

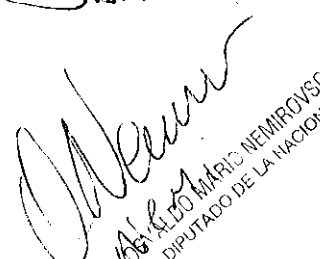

DANIEL A. VARIZAF
DIPUTADO NACIONAL

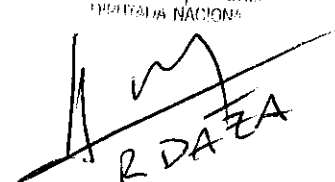

Prof. SILVIA G. ESTEBAN
DIPUTADA DE LA NACION

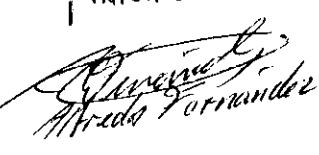

C.P.N. GUSTAVO A. MARCONATO
DIPUTADO DE LA NACION

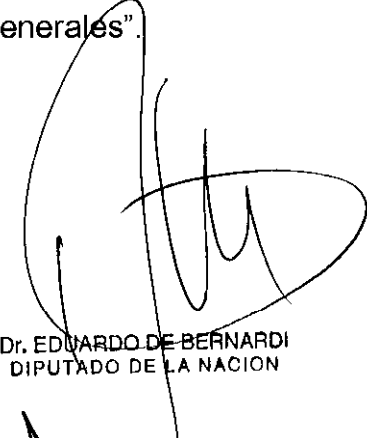

Dr. GUILLERMO DE LA BARRENA
DIPUTADO DE LA NACION

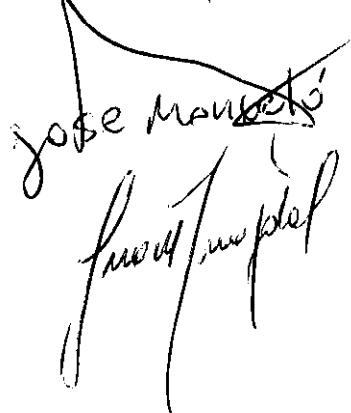

ANTONIO LOVAGLIO


SUSANA B. LLAMBRÉ
DIPUTADA NACIONAL


R. DAZA


Alfredo Fernández


Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION


José Manuel